

LAS REFORMAS DE 1994 A LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

David RANGEL MEDINA

Como un tributo de recuerdo a César Sepúlveda, jurista amigo.

SUMARIO: I. *Objeto de la exposición.* II. *Nuevo nombre de la ley y de la autoridad encargada de su aplicación administrativa.* III. *Creaciones industriales.* IV. *Signos distintivos.* V. *Procedimientos administrativos.* VI. *Infracciones administrativas y delitos.* VII. *Consideraciones finales.*

I. OBJETO DE LA EXPOSICIÓN

El objeto de esta exposición es presentar una idea general de los diferentes cambios que le han sido hechos al texto original de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 25 de junio de 1991, que está vigente en México.¹

Siendo tan vasto el campo de la propiedad industrial modificado, no es posible llevar su análisis a los detalles en una sola jornada, razón por la cual solamente se consignarán las principales reformas introducidas por el decreto de 13 de julio de 1994 que entró en vigor el 19 de octubre del mismo año.²

Se dice que la propiedad industrial es una disciplina que se extiende por tres campos: la técnica, el derecho y la economía, y que el descuido de uno de esos tres aspectos conduce a errores de apreciación.³

Pero hay otro aspecto, el político, que también habrá de tenerse en cuenta a la hora de reflexionar sobre las nuevas disposiciones legales implantadas.

¹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 27 de junio de 1991.

² Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 2 de agosto de 1994.

³ Fruit, René, "Aspectos económicos de la propiedad industrial", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, dirigida y editada por David Rangel Medina, año IV, núm. 8, julio-diciembre de 1966, p. 349.

II. NUEVO NOMBRE DE LA LEY Y DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SU APLICACIÓN ADMINISTRATIVA

1. *La Ley de la Propiedad Industrial*

Encabeza las reformas el cambio del nombre original de Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial por el de Ley de la Propiedad Industrial.

Después de su reglamentación en los Códigos de Comercio de 1854 y 1884, la propiedad industrial tuvo su régimen propio mediante leyes especiales dictadas simultáneamente, pero cuyo contenido comprendía en forma separada y con textos formalmente distintos e independientes, la reglamentación de las creaciones industriales nuevas y de los signos distintivos. Tales fueron las leyes de Patentes de 1890, 1903 y 1928, así como las leyes sobre Marcas de 1889, 1903 y 1928, cuyas materias posteriormente fueron codificadas en un solo texto legal, el de la Ley de Propiedad Industrial de 1942, cuyo título, al ser abrogada, se substituyó por el nada apropiado de “Ley de Invenciones y Marcas” de 1975.⁴

El nombre de la ley actualmente en vigor que la reemplazó en 1991: “Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial” ha sido felizmente modificado por el simple y escueto de *Ley de la Propiedad Industrial*.

2. *El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*

Ya no es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la autoridad que tiene a su cargo la aplicación administrativa de dicha ley, sino el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (artículo 1º), cuya naturaleza jurídica y larga lista de facultades se consignan en el nuevo texto del artículo 6º, que para tal efecto conserva parte del texto del antiguo artículo 7º (párrafo primero de ambos preceptos y fracciones XI, XIV, XV y XVII de este último que corresponde respectivamente a las fracciones II, IV, VI y V del texto original del artículo 7º).

El propio artículo 7º ha sido reformado para indicar que la estructura orgánica del Instituto descansa en una Junta de Gobierno y un director

⁴ Sobre la historia de la legislación de propiedad industrial en México, véase Rangel Medina, David, “La propiedad industrial en la legislación mercantil mexicana (pasado-presente-futuro)”, en *Centenario del Código de Comercio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, pp. 437-473.

general y se adiciona la ley para señalar cómo estará integrada la Junta de Gobierno (artículo 7º bis) y el modo de hacer la designación del director general (artículo 7º bis 1), así como las facultades que le corresponden en su ejercicio directo o a través de una delegación aprobada y publicada (artículo 7º bis 2).⁵

III. CREACIONES INDUSTRIALES

1. *Requisitos de patentabilidad*

a) Positivos

Del concepto de cada uno de los tres requisitos positivos de patentabilidad se modificó el de la aplicación industrial, diciéndose llanamente que es la posibilidad de que la invención sea producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica (artículo 12, fracción IV).

Por cuanto a la novedad, la misma se pierde si la invención ha sido publicada en una solicitud de patente o en una patente concedida en el extranjero (artículo 18, párrafo final agregado).

b) Negativos

Entre los requisitos negativos, se da a las variedades vegetales un trato totalmente opuesto al que recibían en el texto legal primitivo (artículo 20, fracción I, inciso a), como invenciones patentables, al ser consideradas ahora no patentables (artículo 16, fracción V, reformado).

2. *Vigencia de la patente*

La posibilidad de ampliar el plazo de veinte años de la vigencia de la patente por tres años más en los casos de productos farmaquímicos o farmacéuticos o de los procesos para su obtención, ya no existe. Queda sin ninguna excepción como único e improrrogable plazo de vigencia el de veinte años (artículo 23 modificado).

⁵ El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial fue creado por decreto presidencial de 22 de noviembre de 1993, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de diciembre de 1993. De sus disposiciones reglamentarias se han tomado algunos de los preceptos adicionados como artículos 7 bis, 7 bis 1 y 7 bis 2 por las reformas del 2 de agosto de 1994.

3. *Solicitud de la patente*

Por lo que respecta a la fecha legal de la solicitud de patente o la de su presentación, se considera como tal únicamente cuando cumpla con todos los requisitos formales y reglamentarios en cuanto a información que debe contener y anexos que han de acompañarla (artículo 38 bis, adicionado).

4. *Inventos relacionados con la energía nuclear*

Han desaparecido los requisitos que originalmente se exigían para las solicitudes de patente sobre energía nuclear, antes de su publicación (artículo 51, derogado).

5. *Personas capacitadas para solicitar la patente*

Se precisa que el derecho a obtener la protección de un invento corresponde a su autor, y que el derecho de proteger una invención colectiva pertenece a las personas que conjuntamente hayan participado en su realización.

También se aclara que cuando varias personas de modo independiente sean autoras del mismo invento, el mejor derecho a la protección de éste será de quien primero la solicita.

Igualmente se reconoce de manera expresa que es transferible el derecho de obtener el instrumento protector de la invención (artículo 10 bis adicionado).

6. *Derecho de exclusividad*

En su versión original, la ley consideraba como invasión de los derechos conferidos por la patente la fabricación de productos patentados y la utilización de procesos patentados sin el consentimiento del dueño de la patente, así como la venta y la puesta en circulación de esos productos (artículos 223, fracciones I, II, III y IV). Dicha usurpación de derechos castigada como delito ahora está prevista como infracción administrativa en sus cuatro modalidades (artículo 213, fracciones XI, XII, XIII y XIV, reformado).

De todas estas disposiciones, así como de las contenidas en los artículos 9º y 10º de la propia ley⁶ se infiere la existencia del derecho exclusivo de explotación del invento patentado que asiste al titular.

No obstante, la ley ha sido modificada para establecer expresamente que ese derecho consiste en la prerrogativa de impedir la fabricación, el uso y la venta del producto patentado, cuando se realicen sin el consentimiento del titular de la patente, así como en la prerrogativa de impedir que otros utilicen el proceso amparado por la patente, usen, vendan u ofrezcan en venta el producto obtenido por el proceso, sin autorización del titular (artículo 25, fracciones I y II).

Hasta aquí podría concluirse que tal precepto es una mera reiteración de las específicas prerrogativas del dueño de la patente según ésta sea de productos o de procedimientos. Pero la novedad que encierra el artículo reformado consiste en establecer que también tiene el derecho de *impedir la importación* del producto tanto en la patente de producto como en la de proceso, con lo cual se vuelve al sistema adoptado por nuestras leyes anteriores.⁷

7. Nulidad y caducidad de patentes y de registros

A las causales de nulidad de la patente se añaden otras dos: la consistente en que el invento que ampara sea de los incluidos expresamente como no patentables según el artículo 16, y la que se produce por no haberse acompañado a la solicitud de patente los anexos establecidos por la ley en su artículo 47 (artículo 78, fracción I).

Se reconoce la nulidad parcial de la patente por las reivindicaciones indebidamente aceptadas.

⁶ Según el artículo 9º, la persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, *tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho*, por sí o por otros con su consentimiento, y conforme al artículo 10º: “*El derecho a que se refiere el anterior se otorgará a través de patente en el caso de las invenciones y de registros por lo que hace a los modelos de utilidad y diseños industriales*”.

⁷ Efectivamente, en su artículo 87, la Ley de Patentes de Invención de 1928 castigaba con multa y arresto mayor al que: “II. *Importe con un fin industrial o comercial, efectos amparados en todo o en parte por una patente, sin consentimiento del dueño de ésta*”. Y la Ley de Propiedad Industrial de 1942, por su parte, imponía pena de prisión de tres días a un año y multa de diez a mil pesos, o una sola de estas penas, al que “Importe con un fin comercial o industrial, efectos amparados en todo o en parte por una patente, sin consentimiento del dueño de ésta” (artículo 242, fracción II).

Se reconoce la nulidad parcial de la patente por las reivindicaciones indebidamente aceptadas.

Se fijan nuevos plazos para el ejercicio de la acción de nulidad (misma artículo 78, párrafos penúltimo y último).

Las mismas reglas tienen aplicación para la nulidad del registro de modelos de utilidad y diseños industriales.

8. *Registro de modelos de utilidad y de diseños industriales*

La misma regla del artículo 10 bis establecida para la obtención de una patente, es aplicable al inventor de un modelo de utilidad y al de los diseños industriales, en cuanto a la autoría conjunta, así como cuando la realización de la creación industrial se efectuó por varias personas independientemente unas de otras.

Por lo que se refiere a los diseños industriales, se cambia el requisito de su originalidad por el de novedad, considerándose nuevos los diseños que sean de creación independiente y diferentes en grado significativo, de diseños ya conocidos.

9. *Secretos industriales*

El concepto de secreto industrial que la ley consigna en el sentido de considerar como tal a toda información de aplicación industrial que tenga las características mencionadas en el artículo 82, se hace extensivo a los secretos de aplicación comercial.

También se reforma este artículo para señalar que no será considerado como secreto industrial el que resulte evidente para un técnico en la materia, siempre que se apoye en información previamente disponible (artículo 82, párrafos primero y tercero).

Para la seguridad y eficacia de productos farmoquímicos y agroquímicos en los que se utilicen nuevos componentes, la información requerida por las respectivas leyes quedará protegida según los tratados internacionales que estén vigentes en México (artículo 86 bis, adicionado).

Para los procedimientos judiciales o administrativos en que se requiere que los interesados revelen un secreto industrial, se impone a la autoridad correspondiente la obligación de adoptar las medidas que impidan su divulgación (artículo 86 bis 1).

IV. SIGNOS DISTINTIVOS

1. *Signos adoptables como marca*

En la relación de signos constitutivos de marca se incluye el nombre propio de una persona física en tanto no exista un homónimo ya registrado como marca. Este precepto de la versión original de la ley ha sido reformado para condicionar la posibilidad de adoptar el nombre propio como marca, a que el mismo no se confunda con una marca registrada o con un nombre comercial publicado (artículo 89, fracción IV).

2. *Marcas no registrables*

El catálogo de marcas no registrables consignado en el artículo 90 no ha variado.

Sin embargo, algunos de los impedimentos han sido aclarados, ampliados o modificados. Tal es la situación de las palabras descriptivas (fracción IV), los números (fracción V), los nombres de organizaciones (fracción VII), los nombres y retratos de personas (fracción XII), los títulos y nombres protegidos por la legislación autoral (fracción XIII) y las marcas iguales o imitadoras cuyo registro esté en trámite.

La escueta prohibición de registrar marcas notoriamente conocidas (fracción XV) ha sido reformada para definir lo que se entiende como marca notoriamente conocida en México; para señalar los medios probatorios de la notoriedad y para reproducir la doctrina de la jurisprudencia, conforme a la cual la prohibición del registro es procedente en todo caso en que el uso de quien solicita el registro pudiese crear confusión o asociación con el titular de la marca notoriamente conocida, o constituya un aprovechamiento que desprestigie la marca (fracción XV adicionada con tres párrafos).

La prohibición de usar una marca registrada como parte de un nombre comercial ha sido aclarada y precisada condicionándola, por una parte, a que se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los de la marca registrada y, por otra, a la falta de consentimiento del propietario del registro de la marca.

Se aclara que esta disposición no será aplicable cuando en el nombre comercial se hubiese incluido la marca antes de la fecha legal de ésta o de su fecha de primer uso (artículo 91 adicionado con las fracciones I y II y el párrafo final).

3. *Ineficacia del registro marcario*

La oportunidad que el artículo 92 brinda a quien opone la excepción de mejor derecho a la marca fundado en el uso, para que a su vez solicite el registro de la marca, se amplía a tres años (fracción I).

La restricción del efecto de la marca registrada contra la importación de productos marcados se reforma, condicionándola a que los productos importados sean legítimos (fracción II).

Además de las causales de ineficacia del registro que se mencionan, el mismo precepto se adiciona con otra hipótesis en que el registro de la marca tampoco producirá efectos. Se trata del uso del nombre propio o del nombre comercial utilizado por el industrial, el comerciante o el prestador de servicios que lo aplique a sus productos o servicios o a su establecimiento, a condición de que tal uso se realice en la forma acostumbrada y a condición también de que la denominación de que se trate tenga caracteres que claramente la distingan de un homónimo ya registrado como marca o publicado como nombre comercial (artículo 92, fracción III, adicionado).

4. *Marcas colectivas*

Se elimina la obligación impuesta a la solicitud de registro de esta clase de marcas, de acompañar la lista de asociados, así como la obligación de informar los cambios posteriores de dicha lista (artículo 97).

5. *Anterioridades para el nombre comercial*

Se aclara que en el examen de novedad del nombre comercial cuya publicación es solicitada, se investigará si existe un nombre comercial cuya publicación esté en trámite o una marca de la que también esté en trámite su registro.

Y en lugar del requisito de que los productos o servicios estén “íntimamente” relacionados con los del giro de la empresa que se distingue con el nombre comercial, ahora se alude a su igualdad o similitud (artículo 108).

6. *Obtención del registro de la marca*

El omitir en la solicitud de registro la fecha de primer uso de la marca establece la presunción de que la misma no se ha usado (artículo 113, fracción III).

El requisito de exhibir etiquetas que reproduzcan la marca no será aplicable cuando ésta sea nominativa (artículo 114).

7. *Prioridad*

Entre los requisitos señalados por la ley para reconocer el derecho de prioridad se menciona la reciprocidad existente en el país de origen. El artículo 118 se reforma para ser eliminada esta exigencia (artículo 118, fracción IV, derogada).

8. *Caducidad de la marca por falta de uso*

Subsiste la regla conforme a la cual el no uso de la marca durante tres años consecutivos origina la caducidad del registro. Pero el artículo 130 que la consigna ha sido modificado para aclarar y ampliar las causas justificadas de la falta de uso que, alegadas por el interesado, eviten la caducidad del registro.

9. *Leyendas obligatorias. Consecuencias de su omisión*

Se suprime el empleo de la abreviatura “marc.reg.” para indicar que la marca se encuentra registrada (artículo 131), subsistiendo el de la leyenda “marca registrada”, las siglas “M.R.” y el símbolo “R”.

El empleo de esta leyenda dejó de ser obligatorio en la ley vigente de 1991, a diferencia de la situación que tradicionalmente prevalecía en las leyes anteriores. Mas ahora ya no es opcional su empleo, ya que el texto del nuevo artículo 229, adicionado entre las reformas, exige que para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de los derechos de propiedad industrial —entre los cuales se encuentra el de las marcas—, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por la marca, alguna de las leyendas indicadoras de que la marca está registrada, a que se refiere el artículo 131.

10. *Marcas vinculadas*

La obligación de usar una marca de origen extranjero vinculada a una marca originalmente registrada en México, subsistió en el texto original de la ley de 1991. Si bien es cierto que dicha vinculación quedó como

optativa para el titular de la marca conforme a lo dispuesto por el artículo 132 de la ley. El precepto constituye el último vestigio de esta peculiar institución, ya que el mencionado artículo 132 ha sido derogado.

11. *Licencia de marca y transmisión del registro*

Al derecho de otorgar licencias de uso de marcas registradas se agrega el de poder concederse también licencias respecto de marcas cuyo registro esté en trámite (artículo 136).

Un agregado de carácter formal relacionado con la solicitud de inscripción de las licencias, consiste en permitir promoverla en una sola solicitud (artículo 137 adicionado).

Igual disposición se introduce a propósito de la inscripción del traspaso de dos o más solicitudes de registros de marcas o de solicitudes de su trámite, a condición de que las partes contratantes sean las mismas (artículo 143).

12. *Nulidad y caducidad del registro marcario*

Se vuelve al sistema tradicional mexicano de considerar nulo el registro que hubiese sido otorgado en contravención de esta ley o de la que hubiera estado vigente en la época del registro (artículo 151, fracción I).

Sin embargo, esta causal de nulidad no opera cuando lo que se impugne sea la representación legal de quien solicitó el registro (párrafo adicional de dicha fracción I).

Otro cambio en relación con este asunto es de carácter formal: el uso como fuente del derecho utilizado para impugnar el registro sigue siendo considerado como causa de nulidad, pero ya no está previsto en forma independiente según que la marca haya sido usada en el país o en el extranjero, como aparecía respectivamente en la fracción II y en la fracción III del artículo 151. Con las reformas se fusionan las dos fracciones en una sola que es la II del texto actual.

Por cuanto al plazo para ejercitar la acción de nulidad en ambos supuestos de la citada fracción II, ha sido ampliado de uno a tres años, regresando al sistema de nuestras leyes anteriores.

Por lo que ve a la caducidad por falta de uso de la marca durante tres años, se precisa que los mismos deben ser computados como los inmediatamente anteriores a la demanda de declaración de caducidad (artículo 152, fracción II).

V. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

En términos generales, se conservan las disposiciones referentes a los procedimientos administrativos de nulidad, caducidad, cancelación y de declaración administrativa de infracción, pues sólo se han reformado algunas de dichas disposiciones para aclararlas o completarlas en lo que respecta a formalidades del mandato, de las pruebas, etcétera (artículos 197 a 192 bis).

La que sí es digna de citarse es la que incorpora a nuestro sistema de invasión de patentes la carga de la prueba para el infractor de procesos patentados. A este respecto establece el nuevo artículo 192 bis 1, que cuando la materia objeto de la patente sea un proceso para la obtención de un productor, el infractor deberá probar que dicho producto se fabricó conforme a un proceso diferente al patentado, siempre que: a) el producto obtenido por el proceso patentado sea nuevo y b) exista probabilidad de que el producto haya sido fabricado mediante el proceso patentado y el titular de la patente no haya logrado, no obstante haberlo intentado, identificar el proceso utilizado.

Igualmente, es nuevo lo preceptuado en los artículos 199 bis, 199 bis 1, 199 bis 2, 199 bis 3, 199 bis 4, 199 bis 5, 199 bis 6, 199 bis 7 y 199 bis 8, todos ellos relacionados con los procedimientos de declaración administrativa de infracción de derechos; con las medidas que podrá adoptar el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en dichos procedimientos; con los requisitos que deberá satisfacer quien solicite la práctica de tales medidas; con el derecho de audiencia de la persona en contra de quien se ordenan las medidas; con la responsabilidad de quien las haya promovido y de los pormenores acerca del levantamiento o definitividad de las medidas adoptadas.

Finalmente, también se recomienda al Instituto una política conciliadora de los intereses afectados en los procedimientos de infracción.

Acerca del aseguramiento de productos que se practique en las visitas de inspección para comprobar las infracciones, los nuevos artículos 212 bis, 212 bis 1 y 212 bis 2, presentan una amplia y detallada reglamentación de dichas diligencias.⁸

⁸ En relación con las disposiciones contenidas en los artículos 199 y 212 que se mencionan, es importante recordar el Acuerdo de primero de octubre de 1993, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de octubre de 1993 (segunda sección), que creó la Comisión Intersecretarial para la Protección, Vigilancia y Salvaguarda de los Derechos de Propiedad Intelectual. Esta Comisión que tendrá

VI. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS

Entre los cambios más notables establecidos por la reforma legislativa que se viene reseñando, debe mencionarse la nueva política que se adopta para penalizar la usurpación de los derechos de propiedad industrial.

Las conductas realizadoras de esa infracción de derechos habían sido clasificadas por la ley en dos categorías: la de las infracciones administrativas previstas en el artículo 213 en quince fracciones, por una parte, y la de los delitos previstos en el artículo 223, a través de sus quince fracciones, por la otra.

El nuevo sistema punitivo convierte los delitos sobre invasión de patentes, de modelos de utilidad y de diseños industriales, en infracciones administrativas.

Lo mismo ocurre con las violaciones de los derechos sobre marcas, nombres comerciales, denominaciones de origen y avisos comerciales, que dejan de ser consideradas como delitos para ampliar la lista de infracciones administrativas prevista por el artículo 213 en las 23 hipótesis que dan forma al precepto.

Y por lo que respecta a los delitos originalmente previstos por el artículo 223, sólo tienen ese carácter: la reincidencia en las conductas previstas como infracciones administrativas en las fracciones II a XXII del artículo 213; la falsificación de marcas en forma dolosa y a escala comercial; así como las tres modalidades de la usurpación del secreto industrial, que conservan su índole de delitos de revelación del secreto, de apoderamiento del secreto y de uso de la información contenida en el secreto industrial (artículo 223, fracciones I, II, III, IV y V).

Una novedad más que se incorpora en las reformas consiste en esta-

por objeto coordinar las acciones que lleven a cabo las distintas dependencias de la administración pública federal, está integrada por un representante de la Secretaría de Gobernación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de la Secretaría de Educación Pública, de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (artículo segundo). Su función como instancia coordinadora es la de vigilar la aplicación o combate a la violación de las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor y de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (artículo sexto).

Ni en el texto de las reformas ni en el derecho transitorio de las mismas, se alude a este Acuerdo, por lo que la subsistencia de sus disposiciones continuarán produciendo, como hasta hoy, incertidumbre en cuanto a las vías procedimentales que deberá seguir quien resulte afectado por la violación de sus derechos de propiedad industrial.

blecer que los delitos en materia de propiedad industrial catalogados por el artículo 223 se perseguirán por querrela de parte ofendida (párrafo final del propio artículo).

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Salvo las que se han seleccionado como más notables innovaciones en la precedente exposición, la mayoría de las reformas consisten en correcciones de estilo, aclaraciones y observaciones complementarias al texto original de la ley. También en su mayoría versan sobre su normatividad procesal relativa a trámites administrativos y sus formalidades.

Por estas razones podría pensarse que ha sido apresurada esta complicada serie de cambios, muchos de ellos puramente formales, que se realiza a sólo tres años de promulgada la ley. Una interpretación lógica, prudente y bien intencionada de sus preceptos puede producir una práctica o jurisprudencia administrativa capaz de evitar la alteración, con frecuencia innecesaria, de los preceptos legales.

Por otra parte, habrían de señalarse diversas omisiones de las que desde un principio adolece la ley, mismas que no fueron subsanadas. En efecto, nuestro sistema continuará siendo deficiente en tanto no se tomen medidas como las siguientes:

1. Incluir entre las sanciones la entrega de mercancía ilegalmente producida o marcada al titular del derecho usurpado.
2. Publicación de los fallos definitivos sobre usurpación de la propiedad industrial en el *Diario Oficial* y en el periódico de mayor circulación de la localidad sede del negocio víctima de la infracción.
3. Creación del Tribunal Federal de la Propiedad Intelectual con sus respectivas salas para contiendas sobre propiedad industrial y derechos de autor.
4. Reglamentación de la actividad profesional del agente de propiedad industrial.
5. Capacitación y selección de personal del servicio público y carrera escalonada para su desempeño.
6. Publicación en la *Gaceta* de todas las decisiones administrativas y judiciales que versen sobre negativas de concesión de patentes, negativa de registro de marcas y avisos comerciales y de publicación de nombres comerciales, así como sobre declaración o nega-

tivas de declaración de infracción de derechos de propiedad industrial.

7. Publicación oficial de un código de la propiedad industrial vigente en México, que comprenda el texto de la Ley de Propiedad Industrial ya reformada; el reglamento de la misma; otras disposiciones que estén vigentes contenidas en acuerdos y decretos como el de la Comisión Intersecretarial, así como la tarifa de derechos. Lo mismo que el texto de la legislación internacional como el Convenio de París, el Arreglo de Lisboa; el Tratado de Cooperación de Patentes y los capítulos conducentes de los Tratados de Libre Comercio celebrados por México con Estados Unidos y Canadá, Costa Rica, Venezuela y Colombia, así como los de Variedades Vegetales y otros más que estén relacionados con la propiedad industrial.
8. Creación de la Biblioteca-Hemeroteca especializada en obras básicas de la doctrina y en publicaciones periódicas indispensables como las editadas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y otros organismos como la Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (AIPPI), la Asociación Interamericana de la Propiedad Industrial (ASIPI), la Liga Internacional para la Competencia, la Unión de Fabricantes para la Protección de la Propiedad Industrial y Artística (UNIFAB), la Asociación Internacional de Marcas (INTA), la Asociación Americana de Patentes (APLA), y la *Revista de Derecho Industrial* publicada en Argentina, lo mismo que las *Actas de Derecho Industrial*, publicada en España.
9. Debidamente encuadrado y ordenado dicho acervo bibliohemerográfico de propiedad industrial y materias afines, ponerlo a disposición del público en general dentro de un horario mínimo corrido de doce horas diarias para consulta del personal del Instituto, de profesionistas, estudiantes e investigadores en general, con servicio de reprografía, para dar cumplimiento a uno de los fines y a una de las funciones del flamante Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.